EXPEDIENTE: "RECUSACION: CRECENCIA GIMENEZ VDA. DE LOPEZ Y OTROS S/INVASIÓN DE INMUEBLE AJENO".----------

AUTO INTERLOCUTORIO

VISTA: la recusación deducida por Crecencia Giménez Vda. De López, Jessica Abigail Enciso Gusto, María Silvia Yegros Agüero, Lilian Andrea Monzón Giménez, Fátima Belén Sosa de Ledesma, Librada Zunilda Collante Vega, Ubalda Giménez Vda. De Monzón, Jessica Monserrat Leguizamón Rodríguez y Steven David Monzón Giménez contra los Miembros del Tribunal de Apelación en lo Penal, Segunda Sala de la Capital, y

CONSIDERANDO:

Que, se presentan Crecencia Giménez Vda. De López, Jessica Abigail Enciso Gusto, María Silvia Yegros Agüero, Lilian Andrea Monzón Giménez, Fátima Belén Sosa de Ledesma, Librada Zunilda Collante Vega, Ubalda Giménez Vda. De Monzón, Jessica Monserrat Leguizamón Rodríguez y Steven David Monzón Giménez por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, a los efectos de recusar a los Miembros del Tribunal de Apelación en lo Penal, Segunda Sala de la Capital. A ese efecto, expresan cuanto sigue: …*Venimos por el presente escrito a recusar con causales sobrevivientes a los Magistrados integrantes de la cámara de apelaciones –segunda sala de la ciudad de Asunción, en base a las siguientes consideraciones de hechos y de derechos…fundamos esta recusación en los incisos 4, 10, 11, 13 del artículo 50 del Código Procesal Pena y el artículo 16 de la Constitución Nacional, así como también el artículo 3 del Código Procesal Penal, porque creemos que los motivos que señalaremos afectan gravemente la imparcialidad e independencia como Jueces en esta causa…llego a nuestro conocimiento atravez de comunicaciones fidedignas que los Magistrados de la Cámara de apelaciones – segunda sala, hoy recusados estarían emitiendo informaciones, es decir, preopinando en la causa en la cual estamos procesados, ya que en ocasiones anteriores ya han resuelto las recusaciones presentadas por nuestra parte y esta situación afecta gravemente a nuestra parte y esto dentro de lo que es un debido proceso y atendiendo el artículo 16 de la Constitución Nacional no pueden seguir entendiendo en esta causa,*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

es por ello que solicitamos que estos Magistrados sean apartados inmediatamente y en forma definitiva de este juicio…nuestra parte solamente solicita que se cumpla lo que esta estipulado en la Ley y que dentro de un debido proceso seamos juzgados de acuerdo a nuestro ritual procesal, es esta situación la que nos tiene preocupados, esta petición lo realizamos en virtud de la Ley concretamente del artículo 40 de la Constitución Nacional y básicamente solicitamos a la administración de justicia el apartamiento de estos Magistrados recusados por nuestra parte, todo por así corresponder a derecho…----------

A través del informe respectivo los Miembros del Tribunal de Apelación en lo Penal, Segunda Sala de la Capital, manifestaron: …*esta Magistratura rechaza los términos de la recusación planteada, atendiendo a su notoria improcedencia…Como cuestión previa, es importante resaltar que en la presente causa Se han interpuesto tres recusaciones totalmente infundadas y meramente dilatorias utilizando como fundamento principal el hecho de que ha llegado a conocimiento de los recusantes que el juicio se halla direccionado en contra de sus garantías procesales…al adentrarnos a la escasa argumentación empleada en su intento de separarnos del estudio de la presente causa, los recusantes se limitan a citar los incisos de la norma rectora…Los recusantes, haciendo alusión a circunstancias totalmente ajenas a lo requerido por la norma madre -Art. 50 del C.P.P. - interponen la recusación indicando como agravio circunstancias falsas que rayan con la buena fe y la posible comisión del hecho punible, aludiendo fuentes fidedignas sin siquiera citar nombres o menos aun demostrarlos al interponer la presente recusación…Es por ello que al intentar refutar alguno de sus argumentos, nos encontramos en la dificultad de que los recursistas eligiendo de manera hasta al azar, cuales de los incisos podrían citar para dar andamiaje al recurso que a todas luces evidencia su intención dilatoria con el fin de lograr la interrupción del desarrollo del juicio oral y público en curso, sin siquiera citar al menos donde estaría el interés personal, la opinión o menos aun la amistad aludida…del análisis del escueto argumento expuesto, es de notar la falta absoluta de una argumentación acorde al artículo mencionado, obviando los preceptos que reglan la interposición de la recusación, intentado separar a los Miembros de este Tribunal de Alzada por cuestiones que nada hacen a la aplicación del instituto de la recusación…es importante mencionar que toda nuestra actuación como*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Miembros de este Tribunal estuvo reglada por la irrestricta aplicación de las normas legales vigentes, y las situaciones al que hacen referencia los recusantes en su escrito carecen totalmente de sustento que pudiera sostener una supuesta falta o motivo grave que en su caso pudiera afectar nuestra independencia o imparcialidad y que consecuentemente nos imposibilite a decidir con legitimidad, por tanto no procede nuestra recusación en esta causa como lo señalan los recusantes, debido a que el fundamento que los mismos utilizan para solicitar nuestra separación es absolutamente improcedente y corresponde su rechazo sin más trámites…-

Ahora bien, cabe recordar que esta Sala Penal en numerosos fallos, ha sostenido que el Instituto de la recusación constituye una figura que debe ser interpretada de manera estricta, con recta observancia al principio del Juez Natural, y su utilización por las partes en un proceso determinado debe ser siempre sostenida con los elementos de prueba que sustenten la afirmación que se pretende incorporar al proceso. Contrario, los simples dichos de cualquiera de ellas, dirigidas contra un Magistrado determinado serían suficientes para provocar la separación, lo que conduciría a desnaturalizar el instituto. No debe permitirse que meras afirmaciones sin sustento probatorio, surjan como razones atendibles para provocar el alejamiento de un Magistrado, a cuya competencia se halla el conocimiento de una causa determinada.----------

Lo expuesto nos lleva a afirmar que las normas que regulan el Instituto de la Recusación exigen – antes del estudio sobre su contenido – un previo examen riguroso para discernir la admisión del incidente al procedimiento pues, el escrito correspondiente deberá estar rodeado del cumplimiento de los presupuestos formales indispensables para ello, como ser: *presentación por escrito, dentro del plazo señalado en la ley, a lo que se debe sumar las condiciones de fundamentabilidad, que se resumen en la demostración de la causal que se alega, apuntalada con los medios probatorios necesarios que demuestren o hagan verosímil su existencia.*----

Los recusantes invocan los Incs. 4) tener interés personal en la causa por tratarse de sus negocios o de las personas mencionadas en el inciso 1); 10) *haber emitido opinión o consejo sobre el procedimiento que conste por escrito o por cualquier medio de registro; 11) tener amistad que se*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

manifieste por gran familiaridad o frecuencia de trato; y 13) cualquier otra causa fundada en motivos graves que afecten su imparcialidad o independencia), para intentar la separación de los Miembros del Tribunal de Apelación en lo Penal, Segunda Sala de la Capital, Magistrados Delio Vera Navarro, Bibiana Benítez Faría y José Agustín Fernández, pero de la lectura del escrito de recusación se desprende que la pretendida separación contra dichos Magistrados, carece totalmente de argumentación en torno a la demostración de las causales invocadas; del escueto argumento esgrimido por los recusantes, no es posible inferir la existencia de estas causales y todo ello no hace sino incidir negativamente en la presentación efectuada y, conducir indefectiblemente a la declaración de inadmisibilidad de la presente recusación, por ser notoriamente improcedente. Estas circunstancias se traducen en un obstáculo insanable para considerar admisibles las causales alegadas.----------

Cabe apuntar que, el artículo 343 del C.P.P. prescribe: "La recusación se interpondrá por escrito, en cualquier estado del procedimiento, indicando los motivos en que se funda y los elementos de prueba pertinentes. La interposición de recusaciones manifiestamente infundadas o de modo repetitivo con la finalidad de entorpecer la marcha del procedimiento se considerará falta profesional grave".----------

VOTO DEL SR. MINISTRO MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA.

Me adhiero al voto del **Ministro Luis María Benítez Riera**, en el sentido de declarar la **INADMISIBILIDAD** de la presente recusación por los mismos fundamentos.----------

OPINIÓN DE LA MINISTRA MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS:

Considero que corresponde **NO HACER LUGAR** a la recusación interpuesta por los Sres. Crecencia Giménez Vda. De López, Jessica Abigail Enciso Gusto, María Silvia Yegros Agüero, Lilian Andrea Monzón Giménez, Fátima Belén Sosa de Ledesma, Librada Zunilda Collante Vega, Ubalda Giménez Vda. De Monzón, Jessica Monserrat Leguizamón Rodríguez y Steven David Monzón Giménez, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, contra los magistrados Delio Vera Navarro, Bibiana Benítez Faría,

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

y José Agustín Fernández, miembros del Tribunal de Apelación en lo Penal, Segunda Sala, de la Capital, por los siguientes fundamentos:

Sobre el punto, cabe recordar que la recusación de jueces es un resorte procesal que la ley establece a los fines de precautelar la independencia e imparcialidad del juzgador, en aras de un juicio justo. Las causas que lleven a una de las partes de un proceso, a echar mano a esa herramienta procesal tienen que ser atinentes a aspectos intrínsecos del órgano Jurisdiccional, a alguna circunstancia que influya de tal manera que peligre su capacidad de administrar recta justicia.----------

En ese sentido, la Sala Penal en numerosos fallos, ha sostenido que la recusación constituye una figura que debe ser interpretada estrictamente, con recta observancia al Principio de juez natural; y su utilización por las partes en un proceso determinado debe ser siempre esgrimido con los elementos de prueba que sustenten la afirmación que se pretende incorporar al proceso. En consecuencia, las simples manifestaciones de cualquiera de ellas dirigidas contra uno o más magistrados no tienen la entidad suficiente para provocar la separación, puesto que ello desnaturalizaría el instituto en estudio.----------

Asimismo, cabe recordar que el Art. 50 incisos 4, 10, 11, y 13 del Código Procesal Penal reza: "**MOTIVOS**. Los motivos de separación de los jueces serán los siguientes: …**4**) tener interés personal en la causa por tratarse de sus negocios o de las personas mencionadas en el inciso 1); …**10**) haber emitido opinión o consejo sobre el procedimiento, que conste por escrito o por cualquier medio de registro; **11**) tener amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia de trato; …**13**) cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecten su imparcialidad o independencia." Al respecto, el Art. 343 del Código Procesal Penal dispone: "La recusación se interpondrá por escrito; en cualquier estado del procedimiento, **indicando los motivos en que se funda y los elementos de prueba pertinentes**. La interposición de recusaciones manifiestamente infundadas o de modo repetitivo con la finalidad de entorpecer la marcha del procedimiento se considerará falta profesional grave."----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Ahora bien, del análisis de la cuestión planteada, se puede inferir claramente que, los motivos aducidos por los recusantes, carecen de fundamentación fáctica y jurídica, puesto que, del estudio de las constancias de autos se advierte, la inexistencia de aval probatorio que demuestre el supuesto interés personal en la causa (Art. 50 inc. 4 del CPP); la supuesta pre opinión (Art. 50 inc. 10 del CPP); la supuesta amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia de trato (Art. 50 inc. 11 del CPP); y los supuestos motivos graves que afectan la imparcialidad (Art. 50 inc. 13 del CPP); por parte de los miembros del Tribunal de Apelaciones recusados.----------

Los incidentistas, pretenden hacer valer las causales invocadas, manifestando que llegó a su conocimiento que los magistrados estarían pre opinando en la causa, sin cumplir en absoluto con las exigencias del Art. 343 del CPP. (los motivos en que se funda y los elementos de prueba pertinentes). - Así las cosas, deviene improcedente la separación de los miembros de Alzada recusados.----------

Ante lo expuesto, cabe recordar lo dispuesto en el Art. 112 y 114 del Código Procesal Penal, el cual dispone que las partes deben litigar con buena fe, evitando los planteos dilatorios y cualquier abuso de las facultades que el Código les concede y de comprobarse ello la norma legal le otorga a los Jueces la facultad de aplicar sanciones.----------

Por todo lo expuesto ut supra, corresponde NO HACER LUGAR a la presente recusación. **ES MI OPINIÓN**.----------

POR TANTO, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL

RESUELVE:

1.- DECLARAR INADMISIBLE la recusación contra los Magistrados Delio Vera Navarro, Bibiana Benítez Faría y José Agustín Fernández, Miembros del Tribunal de Apelación en lo Penal, Segunda Sala de la Capital, por los motivos expuestos en el exordio de la presente resolución.----------

2.- ANOTAR, registrar y notificar.----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)
Asunción, 2 de abril de 2024
con Nro. A.I.: 105 D.